C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha tres de Agosto de dos mil veinte, en causa Rol Nº 45.354 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro para investigar el delito de **SECUESTRO CALIFICADO** de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, se dictó sentencia definitiva, por el Ministro en Visita Extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre, en la que se resolvió lo siguiente:

En cuanto a lo penal: Rechazó la excepción de prescripción de la acción penal interpuesta por el abogado Felipe Antonio Fernández Tiznado, en su petición concreta de fojas 989 y siguiente (Tomo III).

En cuanto al fondo condenó, con costas a **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, R.U.N. 2.582.797-K, ya individualizado, en calidad de autor a la pena de **VEINTE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el **secuestro calificado** en las personas de Samuel Huichaillán Levián, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, previsto en el artículo 141 del Código Penal, en su carácter de lesa humanidad. Perpetrados en la comuna de Lautaro en el mes de junio de 1974.

No se conceden al sentenciado el beneficio de la ley N°18.216, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, con los abonos que se reconocen en el fallo.

En cuanto a la acción civil: La sentencia definitiva rechazó las excepciones de reparación satisfactiva e improcedencia de las indemnizaciones reclamadas, por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes 19.123, 19.980 y sus



modificaciones y la excepción de prescripción extintiva, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en su escrito de fs. 904 y siguientes (Tomo III) sin perjuicio de lo razonado respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

En cuanto al fondo hace lugar a la demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en el primer otrosí del escrito de fs. 779 y siguientes (Tomo III), en representación de Juana Isabel Yaufulem Mañil, René Segundo Yaufulem Mañil, Moisés Alberto Yaufulem Mañil y Víctor Enrique Yaufulem Mañil, en contra del Fisco de Chile, condenándose a la parte demandada a pagar a cada uno de los actores antes individualizados como indemnización de perjuicios, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), lo que da una suma global, de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos), por concepto de daño moral producto del ilícito de secuestro calificado, en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil.

También hace lugar a la demanda civil interpuesta por el abogado Herman Saavedra Henríquez, en el primer otrosí del escrito de fs. 813 y siguientes (Tomo III), en representación de Juan Desiderio Huichallán Rañil, José Eduardo Huichallán Rañil y Luis Adolfo Huichallán Rañil, en contra del Fisco de Chile, condenándose a la parte demandada a pagar a cada uno de los actores antes individualizados como indemnización de perjuicios, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), lo que da una suma global, de \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos), por concepto de daño moral producto del ilícito de secuestro calificado, en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Samuel Huichaillán Levián.

Se condena en costas, al FISCO de Chile por estimarlo totalmente vencido.



A fs. 1.347, apela verbalmente de la referida sentencia, el condenado Domingo Campos Collao.

A fs.1.372 el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de casación en la forma y en subsidio apeló de la sentencia.

Con fecha 17 de diciembre de 2020 evacúa informe el Fiscal Judicial Sr. JUAN BLADIMIRO SANTANA SOTO, quien es de parecer confirmar la sentencia en lo penal.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa el día 12 de mayo del presente año, recibiéndose los alegatos de todos los abogados de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACI**Ó**N EN LA FORMA DEDUCIDO POR EL FISCO DE CHILE:

1º.- Que a fojas 1569 y siguientes el abogado procurador Fiscal de Temuco, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva, de conformidad con lo prevenido por el artículo 541 inciso final del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 768, causal 4ª del Código de Procedimiento Civil, al haber sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley. En el primer otrosí y conjuntamente con aquel arbitrio de nulidad deduce recurso de apelación.

Señala que la sentencia recurrida es nula, por haber incurrido en el vicio que se denuncia, al haber otorgado a los demandantes Juan Desiderio Huichallán Rañil, José Eduardo Huichallán Rañil y Luis Adolfo Huichallán Rañil, representados por el abogado Herman Saavedra Henríquez más de lo pedido por ellos en la demanda, sin que se esté en presencia de un caso en que la ley faculta al sentenciador para fallar de oficio.



Precisa al efecto, que los demandantes de autos solicitaron como indemnización por daño moral una suma especifica o la que US. determine en justicia y prudencia", debiendo jurídicamente entenderse esta última frase, tan solo en el sentido de que el Tribunal queda habilitado para fijar la indemnización en una suma menor a la pedida, porque en caso de admitirse que el sentenciador está facultado para regular el quantum del daño moral sin un límite máximo, el demandado quedaría en la indefensión y el Juez estaría yendo más allá de la cifra de dinero en que la propia víctima ha estimado la reparación integral del daño que ha sufrido.

Pide se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo en que se resuelva que se desecha la demanda civil.

- 2º.- Que, el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo.
- **3º.-** Que, el referido vicio que haría anulable la sentencia de acuerdo con lo afirmado por el recurrente de casación formal, no le causa un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, toda vez que ha interpuesto conjuntamente con dicho recurso el de apelación, por lo que los sentenciadores, de conformidad con lo prevenido por el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil desestimarán el recurso de casación en la forma deducido por el Fisco de Chile.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales con las siguientes modificaciones: Del considerando 23°) se elimina en el primer párrafo que comienza con



la frase: "En cuanto a la primera éste Tribunal con una mejor reflexión" y que termina con la frase "o para ejecutarlo en condiciones más favorables"; del considerando 24°), se elimina en la letra a.-) las expresiones "y 12" manteniéndose en lo demás; del considerando 35°), se elimina en el párrafo segundo la frase que comienza con la expresión "y le perjudica la agravante del Artículo 12 N°8 del mismo texto"; del considerando 42°) se elimina en el primer párrafo la frase final que señala " de la siguiente manera:" y se reemplaza por la siguiente, " por lo que se indicará en lo resolutivo de la sentencia". Asimismo, se elimina el considerando veintisiete, y los numerales romanos primero y segundo del considerando cuadragésimo segundo.

Y SE TIENE ADEMÁS Y EN SU LUGAR PRESENTE: EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, del mérito del proceso y del informe del Sr. Fiscal Judicial, la existencia del hecho punible y la participación del acusado, se encuentra debidamente acreditada, conforme a lo expuesto en el fallo en alzada, por lo que se mantendrá la decisión de condena.

SEGUNDO: Que, de esta manera, se comparte la calificación jurídica de los hechos acreditados en el proceso, establecida en la sentencia, en tanto condena a DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO. R.U.N. 2.582.797-K, en calidad de autor del delito de **SECUESTRO CALIFICADO** de Samuel en las personas Huichaillán Levián, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil, Antonio Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, previsto en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, ilícito que, es además, delito de lesa humanidad, así como el grado de participación en calidad de autor atribuido al acusado, de conformidad con lo estatuido por el artículo 15 Nº 1 del aludido Código Penal.

TERCERO: Que, el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal señala que el juez debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen.



CUARTO: Que, la defensa del condenado ha reiterado en estrado la aplicación en la especie del artículo 103 del Código Penal, esto es la llamada media prescripción por estimar que la misma es plenamente procedente, lo que será desestimado dado que como la Excma. Corte Suprema ha sostenido en fallos anteriores, "el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie" (SCS N°9345-17, de veintiuno de marzo, N°8154-16 de veintiséis de marzo, N° 825-18 de veinticinco de junio, todas de dos mil dieciocho y N° 40774-17 de siete de agosto de dos mil dieciocho).

Se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).



QUINTO: Que, no perjudica al imputado la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 8 del Código Penal, toda vez que este cometió un delito de lesa humanidad, que precisamente se tipificó por ser cometido por agente del Estado y se configuró el ilícito prevaliéndose de su calidad de Carabinero e indefensión de las víctimas, y es del caso que el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo considera que es agravante "prevalerse del carácter público", por lo que necesariamente debe encontrarse inmerso en el tipo penal y en la naturaleza del delito que se considera imprescriptible.

Es así, como señala el tratadista Eduardo Novoa Monreal, en su obra Curso de Derecho Penal, parte general. Página 60 respecto de esta agravante, "prevalerse del carácter público, significa aprovechar la influencia, el prestigio, o las oportunidades que da aquel carácter, para llegar a la realización del hecho punible...", por lo que no es posible dar por acreditados los elementos fácticos exigidos por la ley para la configuración de dicha circunstancia agravante de responsabilidad.

Que, adicionalmente, debe considerarse que el artículo 63 del Código Penal, consagra el principio "non in bis ídem", que significa nunca dos veces por lo mismo, al señalar que no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo, y aplicar en el presente caso la atenuante en comento implicaría precisamente vulnerar dicho principio.

Finalmente cabe considerar que tal como se ha sostenido por la Excma. Corte Suprema de Justicia en causas Rol 4240-2014 y 16.826-2018, que la configuración de dicha circunstancia agravante supone que el agente ha puesto la función pública al servicio de sus propios y particulares fines, lo que en este caso no se ha demostrado, citándose por el Máximo Tribunal doctrina nacional para sostener que "prevalerse ... es un concepto que equivale a "abusar", esto es, quiere



decir "servirse, aprovechar, valerse del carácter público para ejecutar el delito... también se prevale quien usa de las ventajas otorgadas por su función pública para asegurar mejor la impunidad u obtener más provecho de la perpetración del hecho punible

SEXTO: Que, respecto del acusado concurre, como así se estableció en la sentencia recurrida, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y, además, como se consignó en el considerado anterior, ninguna agravante.

Conforme a lo anterior, el acusado es responsable en calidad de autor, del delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141, del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en las personas de Samuel Huichaillán Levián, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil,, el cual tenía asignada la pena de pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Como le beneficia la circunstancia atenuante del articulo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica agravante alguna, de conformidad con lo dispuesto por al artículo 68 del Código Penal, no se puede imponer el grado máximo de la pena, por lo que se le impondrá pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, teniendo la mayor extensión del mal causado, y la circunstancia de que acusado ha cometido cuatro delitos de secuestro calificado, conforme se desprende de los hechos que se dieron por acreditados.

SEPTIMO: Que, atenta la extensión de las penas que se impondrá, el acusado no resulta ser acreedor de beneficios de la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir la pena de manera efectiva, con los abonos que se les reconocen en la sentencia.

B) EN CUANTO A LA APELACIÓN EN LO CIVIL:

OCTAVO: Que, en cuanto a la apelación deducida por el Consejo de Defensa del Estado, se comparten los argumentos



contenidos entre los considerandos 30°) a 39°) de la sentencia recurrida, para rechazar las alegaciones efectuadas por el Fisco de Chile en relación a la improcedencia de las indemnizaciones, a la excepción de reparación satisfactiva y de prescripción extintiva.

NOVENO: Que, si bien esta Corte mantiene los razonamientos del Sr. Ministro Instructor respecto de la procedencia de la acción civil deducida en autos, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones, y también en relación a los montos fijados por concepto de daño moral respecto de doña Juana Isabel Yaufulem Mañil, René Segundo Yaufulem Mañil, Moisés Alberto Yaufulem Mañil y Víctor Enrique Yaufulem Mañil, en su calidad de hermanos de Ceferino Antonio, José Domingo y Óscar Rumualdo Yaufulem Mañil , discrepa en relación a los montos fijados respecto de don Juan Desiderio, José Eduardo y Luis Adolfo, todos Huichallán Rañil, hijos de la víctima Samuel Huichaillán Levianel dado que en su caso, y tal como lo sostiene el apelante, los montos regulados por el sentenciador, exceden la propia estimación del daño efectuada por los actores, por lo que han de rebajarse los montos que se fijaron en la sentencia por concepto de indemnización de faño moral.

En tales circunstancias, por tratarse de un daño de naturaleza subjetiva, cuya determinación queda entregada a la regulación prudencial que haga el Tribunal, se estima acorde a la gravedad de los hechos y a la prueba rendida al efecto, determinar el monto de la indemnización para cada uno de los actores, hijos de la víctima de autos, en los montos específicamente solicitados por los actores, con los reajustes e intereses determinados en la sentencia en alzada.

DECIMO: Que, no se condenará en costas al Fisco de Chile, por haber obrado el Consejo de Defensa del Estado en virtud de la obligación que emana de los artículos 2 y 3 N° 1 de su Ley Orgánica, estimándose, en tal sentido, que tuvo motivos plausibles para litigar, de modo tal que se acogerá, en esta parte, el recurso de apelación.



Y visto también lo que previenen los artículos 1, 7, 11 N° 6; 12 N° 8, 11, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 50, 51, 52, 56, 68, 69, 74, y 144 del Código Penal; artículos 108, 109, 488, 500, 501, 502, 503, 509, 510, 514, 526, 527, 528 y 533 del Código de Procedimiento Penal; Ley 18.216 y lo informado por el señor Fiscal Judicial, se declara:

- I.- Que, **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido por el Fisco de Chile.
- II.- Que, CONFIRMA, en lo penal, la sentencia apelada de fecha tres de Agosto de dos mil veinte, CON DECLARACIÓN de que don DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO. R.U.N. 2.582.797-K queda condenado a cumplir, la pena de QUINCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de SECUESTRO CALIFICADO en las personas de SAMUEL HUICHAILLÁN LEVIÁN, MIGUEL EDUARDO YAUFULEM MAÑIL, CEFERINO ANTONIO YAUFULEM MAÑIL y OSCAR RUMUALDO YAUFULEM MAÑIL, previsto en el artículo 141 del Código Penal, en su carácter de lesa humanidad. Perpetrados en la comuna de Lautaro en el mes de junio de 1974.

El cumplimiento de la pena y los abonos se hará en la forma señalada en la sentencia que se revisa.

- III.- Por no ser procedente el otorgamiento de beneficios de la Ley 18.216, el sentenciado deben cumplir la pena de manera efectiva, con los abonos y en la forma se alados en la sentencia que se revisa
- IV.- Que, SE REVOCA, en lo civil la sentencia recurrida de fecha tres de Agosto dos mil veinte, en aquella parte que condena al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa y en su lugar se declara que queda liberado de tal pago por haber tenido motivos plausibles para litigar.



V.- Que, SE CONFIRMA la sentencia referida en cuanto HACE LUGAR a la demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en el primer otrosí del escrito de fs. 779 y siguientes (Tomo III), en representación de Juana Isabel Yaufulem Mañil, René Segundo Yaufulem Mañil, Moisés Alberto Yaufulem Mañil y Víctor Enrique Yaufulem Mañil.

VI. Que, SE CONFIRMA la sentencia referida en relación a la demanda presentada por don Juan Desiderio, José Eduardo y Luis Adolfo, todos Huichallán Rañil, hijos de la víctima Samuel Huichaillán Levianel representados por el abogado Herman Saavedra Henríquez CON DECLARACION de que se fija el monto de la indemnización de perjuicios, que corresponde a cada uno de ellos por concepto de daño moral, en la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones) en su calidad de hijos de Samuel Huichallán Levián.

Las sumas referidas se pagarán con los reajustes e intereses determinados en la sentencia en alzada.

Sentencia acordada con el voto en contra de la ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena en lo referente a no tener por configurada la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 Nro. 8 del Código Penal, la que estima concurrente, haciendo suyos los argumentos contenidos en el considerando 23 de la sentencia en alzada y en consecuencia estuvo por mantener la pena impuesta al sentenciado por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria.

Devuélvase con todos sus agregados, regístrese, notifíquese y comuníquese al Tribunal A Quo por la vía más rápida

Redactado por el Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Penal-982-2020.(jog)



Se notificó la presente resolución al Fiscal Judicial respectivo, quien no firmó por estimarlo innecesario.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Maria Georgina Gutierrez A., Cecilia Subiabre T. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

En Temuco, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl